

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de abril de 2022.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: MARISOL CORREA TASCÓN

DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO No.: 76001-33-33-003-2018-00180-00

Auto de Sustanciación No.: 097

Vista la constancia secretarial que antecede (archivo No. 19 expediente digital), se advierte que la señora MARISOL CORREA TASCÓN, demandante en este proceso, presentó de manera directa recurso de **APELACIÓN** contra de la Sentencia de Primera Instancia No. 156 del 30 de septiembre de 2021, a través del cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, es del caso no conceder la alzada propuesta por la demandante en tanto el mismo no cumple con el requisito de postulación consagrado en el artículo 160 del C.P.A.C.A.¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN formulado por la demandante señora **MARISOL CORREA TASCÓN** contra la sentencia No. 156 del 30 de septiembre de 2021 a través del cual se negaron las súplicas de la demanda, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, dejando constancia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

¹ Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 012

Del 04/04/2022

La secretaria Maria Fernanda Mendez Coronado

Mfmc.

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ee890187f3c8edd60bed2cb5f25721cbe7dc30b86df541fcd586ddcc20933c**

Documento generado en 01/04/2022 05:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de abril de 2022.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: MARIA RUTH GÓMEZ DE MONTOYA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA Y SEGUROS DE ESTADO S.A.

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2018-00260-00

Auto de sustanciación No. 095

Revisado el asunto de la referencia, se encuentra que han transcurrido más de seis meses (06) sin que la parte interesada cumpliera con la carga procesal consignada en el numeral segundo (2°) del auto admisorio de llamamiento en garantía, del presente medio de control de fecha 15 de septiembre de 2020 (visible página 226 del expediente digital orden No. 01), relativo a la notificación personal de la llamada en garantía JAZMIN LORENA HERNANDEZ TARAMUEL.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento al numeral segundo del auto admisorio de la presente demanda, informando los correos electrónicos de la llamada en garantía JAZMIN LORENA HERNANDEZ TARAMUEL, para efectos de surtir la notificación personal conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, o en su defecto, realice el trámite previsto en el art. 291 y s.s. del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso, esto es, declarar ineficaz el llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento al numeral segundo del auto admisorio de la demanda, informando los correos electrónicos de la llamada en garantía JAZMIN LORENA HERNANDEZ TARAMUEL, a efectos de surtir la notificación personal conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, o en su defecto, realice el trámite previsto en el art. 291 y s.s. del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso, esto es, declarar ineficaz el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 012

Del 04/04/2022

La Secretaria Maria Fernanda Mendez Coronado

Mfmc.

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064549c36dc4f718ffdeb53529220a018346e027ab16731de61103718f565b51**

Documento generado en 01/04/2022 05:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de abril de 2022.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ALBEIRO ANTONIO GAVIRIA URBANO Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

RADICACIÓN No: 76001-33-33-003-2018-00304-00

Auto Interlocutorio No.: 142

Teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por la apoderada de la parte demandante en torno a que en el presente proceso se encuentra pendiente la remisión por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del dictamen pericial realizado el día 12 de junio de 2021 a las 10:00 a.m. al señor ALBEIRO ANTONIO GAVIRIA URBANO, se ordenará Oficiar a dicha entidad para que proceda a la remisión del referido dictamen pericial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CALI, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva allegar con destino al expediente el dictamen pericial practicado al señor ALBEIRO ANTONIO GAVIRIA URBANO, el día 12 de junio de 2021 a las 10:00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 012

Del 04/04/2022

La Secretaria Maria Fernanda Mendez Coronado

NGV

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66abfda45321be57cfd2a37ccd80c027be292120ba8615506fef404eaae174c7**
Documento generado en 01/04/2022 05:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2022.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROBINSON OSPINA CADENA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2019-00019-00

Auto de Sustanciación No. 102

Conforme a la constancia secretarial que obra en el archivo 07 del expediente digital, se observa que el apoderado judicial Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila que representa a las entidades llamadas en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A., contestó el llamamiento en garantía (archivo No. 05 expediente digital) que fue admitido a través del Auto Interlocutorio No. 199 del 13 de mayo de 2021, el cual aún no ha sido notificado.

Así las cosas, hay lugar a dar aplicación a lo previsto en el art. 301 del C.G. del P. respecto a notificación por conducta, del siguiente tenor:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”
(Subraya fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del Auto Interlocutorio No. 199 del 13 de mayo de 2021, a través del cual se admitió el llamamiento en garantía, a las entidades SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, con T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., para que

actúe como apoderado judicial de las llamadas en garantía, de conformidad con los poderes conferidos.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No.012

Del 04/04/2022

La Secretaria Ana Lucía Morales Salazar

Mfmc.

Firmado Por:

**Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1072eeb1a48998f58089102f7c6d108cac5f1e47890300169c76563d0cf1dba4**

Documento generado en 01/04/2022 05:28:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para informar que la COMPAÑÍA AXA COLPATRÍA SEGUROS S.A. realizó el depósito judicial por concepto de pago del acuerdo conciliatorio a órdenes del despacho por la suma de \$61.950.000, según título No. 469030002756172 que obra en el archivo No. 26 el expediente digital; así mismo la parte ejecutante por intermedio de su apoderado solicitó la entrega del dinero consignado. Cali, 01 de abril de 2022.

María Fernanda Méndez Coronado
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de abril de 2022.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO RENDÓN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2019-00024-00

Auto de Sustanciación No.: 099

Conforme el informe secretarial, se observa que la parte ejecutada realizó consignación a ordenes del despacho por la suma de SESENTA Y UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$61.950.000,00) dentro del presente proceso de la referencia, según se ha verificado en la plataforma del Banco Agrario Depósitos Judiciales, con los siguientes datos:

<i>Datos del Título</i>	
<i>Número Título:</i>	469030002756172
<i>Número Proceso:</i>	76001333300320190002400
<i>Fecha Elaboración:</i>	14/03/2022
<i>Fecha Pago:</i>	NO APLICA
<i>Fecha Anulación:</i>	SIN INFORMACIÓN
<i>Cuenta Judicial:</i>	760012045003
<i>Concepto:</i>	DEPÓSITOS JUDICIALES
<i>Valor:</i>	\$ 61.950.000,00
<i>Estado del Título:</i>	IMPRESO ENTREGADO
<i>Oficina Pagadora:</i>	SIN INFORMACION
<i>Número Título Anterior:</i>	SIN INFORMACIÓN
<i>Cuenta Judicial título anterior:</i>	SIN INFORMACIÓN
<i>Nombre Cuenta Judicial título Anterior:</i>	SIN INFORMACIÓN
<i>Número Nuevo Título:</i>	SIN INFORMACIÓN
<i>Cuenta Judicial de Nuevo título:</i>	SIN INFORMACIÓN
<i>Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:</i>	SIN INFORMACIÓN
<i>Fecha Autorización:</i>	SIN INFORMACIÓN
<i>Datos del Demandante</i>	
<i>Tipo Identificación Demandante:</i>	CEDULA DE CIUDADANIA
<i>Número Identificación Demandante:</i>	14872982
<i>Nombres Demandante:</i>	LUIS HUMBERTO
<i>Apellidos Demandante:</i>	RENDON
<i>Datos del Demandado</i>	
<i>Tipo Identificación Demandado:</i>	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
<i>Número Identificación Demandado:</i>	8600021846
<i>Nombres Demandado:</i>	AXA COLPATRIA
<i>Apellidos Demandado:</i>	SEGUROS SA

Por auto interlocutorio del 16 de noviembre de 2021 se dispuso aprobar el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre los señores apoderados de la parte demandante LUIS HUMBERTO RENDON RODRIGUEZ Y OTROS y las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA S.A. – AXA COLPATRIA S.A., ZURICH SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en la diligencia efectuada el 06 de septiembre de 2021, por un valor total de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$295.000.000.00).

El apoderado de la parte demandante Dr. DELIO ANDRES VARGAS GUERRERO con T.P. 229.112, ha solicitado la entrega del deposito judicial, manifestando que le asiste facultad de recibir, la cual fue ratificada por sus poderdantes en audiencia.

Revisado el expediente digital se constata que el apoderado cuenta con la facultad de recibir, conferido en el poder de sustitución otorgado por la apoderada principal Dra. NATALI DEL CARMEN FLOREZ TUPAZ, transmitiendo las mismas facultades que le fueron otorgadas a ella, según poder obrante a la página 318 del archivo No. 01 del expediente digital y que la apoderada inicial también fue investida de la facultad de recibir, conforme a los poderes visibles a las páginas 18 a 30 del archivo 01 del expediente digital.

Así las cosas, se considera procedente la entrega del depósito judicial al apoderado de la parte actora, mismo que ha fungido en las actuaciones del presente proceso, en especial la audiencia de conciliación celebrada el día 10 de agosto de 2021 visible en el archivo No. 08 expediente digital, sin que obre poder de revocación u otra manifestación similar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. **46903000275172** por la suma de SESENTA Y UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$61.950.000,00) al Dr. DELIO ANDRES VARGAS GUERRERO, con T.P. No. 229.122 del C. S. de la J., quien está facultado para recibir conforme al poder que le fue sustituido por la Dra. NATALI DEL CARMEN FLOREZ TUPAZ con T.P. No. 263.068 del C. S. de la J., por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **DISPONER** que por secretaria se realice el trámite en el portal WEB del Banco Agrario para la entrega del depósito judicial **46903000275172**, al autorizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 012

Del 4/04/2022

La Secretaria María Fernanda Mendez Coronado

Mfmc.

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fbaacb87a6694cb528434ebbееeb6caab1e50ba3ad08e0cba64a3cf59ac827**

Documento generado en 01/04/2022 05:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de abril de 2022.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO RENDÓN RODRÍGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2019-00024-00

Auto Interlocutorio No.: 143

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo No. 25 del expediente digital, se procede a resolver la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandada COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. respecto del auto interlocutorio No. 716 del 16 de noviembre de 2021, a través del cual se aprobó la conciliación al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada el día 06 de septiembre de 2021, contenida en el acta y audio visibles en el archivo No. 17 del expediente digital.

La solicitud de aclaración se sustenta en los siguientes términos:

“(...) solicito aclaración del auto interlocutorio No 716 del 16 de noviembre de 2021 teniendo en cuenta que dentro del auto no se dejó clara la forma de pago ni a la persona que mi representada debe hacer el pago de la cuota parte del acuerdo conciliatorio aprobado por su despacho. (...) Vale la pena manifestar al despacho que a la fecha no se han recibido los documentos tendientes a realizar el pago tal y como quedo consignado en el mismo acto.”

CONSIDERACIONES.

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., indica respecto de la corrección de providencias, lo siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse lo que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En atención a la norma en cita se observa que, la solicitud aclaración a petición de parte debe presentarse dentro del término de ejecutoria de la providencia, observando que el auto interlocutorio No. 716 del 16 de noviembre de 2021 fue notificado en estados del 17 de noviembre de 2021 y la solicitud de aclaración fue presentada el 31 de enero del presente año (ver expediente digital archivo No. 21), siendo extemporánea.

Se precisa que, en el auto interlocutorio No. 716 del 16 de noviembre de 2021, sobre la cual recae la solicitud de aclaración, al momento de hacerse referencia a la propuesta conciliatoria se transcribió textualmente lo manifestado por el apoderado de la parte demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 06 de septiembre de 2021, así:

“(…) Hemos sostenido durante los últimos días conversaciones con el apoderado de la parte actora y finalmente llegamos a un acuerdo conciliatorio con el ánimo de no desgastar más el aparato judicial y para desestimar las pretensiones de los demandantes. Ese acuerdo conciliatorio esta por la suma de \$295.000.000 millones de pesos y (...) es importante hacer la salvedad que van a ser distribuidos en cuatro (4) de las coaseguradoras que aseguran al Municipio de Santiago Cali y nosotros como llamadas en garantía y a cada una de ellas le va corresponde un porcentaje específico dentro de ese valor global de los \$295.000.000=. En ese orden de ideas, a MAPFRE le corresponderá el reconocimiento y pago del 34% del valor, ALLIANZ el 23% del valor, AXA el 21% del valor y finalmente a ZURICH el 22% del valor para completar el 100%. También es importante su señoría aclararle que cada compañía tiene un procedimiento diferente para hacer el reconocimiento y posterior pago de ese valor indemnizatorio, por lo que entonces el valor o pago se sujetara a las condiciones de cada una de las compañías aseguradora (...)” (Subraya fuera de texto)

Luego entonces, como quiera que el apoderado de la parte demandada MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. hizo referencia a la forma y condiciones de pago que le correspondía a cada compañía aseguradora, se procedió a indagar a los apoderados de estas, a fin de que indicaran los requisitos para proceder al reconocimiento y pago del acuerdo conciliatorio, del cual se observa que la apoderada judicial de la parte demandada COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. manifestó lo siguiente:

*“en efecto nosotros enviamos por correo electrónico el formulario Sarlaft, un formulario de autorización pago bancario por transferencia electrónica, **necesitaríamos la fotocopia de la cedula de la persona que va recibir el pago**, la certificación bancaria, la copia del acta y nosotros procederíamos a remitir o hacer la transferencia quince (15) días hábiles luego de la recepción de los documentos” (Resaltado fuera de texto)*

En este sentido, la propuesta conciliatoria que fue aprobada a través del auto interlocutorio No. 716 del 16 de noviembre de 2021, se encuentra integrada al video de la audiencia en la que tuvo lugar su formulación de la forma de pago y que para efectuarlo se debía radicar la fotocopia de la cedula de quién recibiría el pago.

De otra parte, en el escrito de aclaración se manifestó que a la fecha del memorial no se había presentado documento alguno tendiente al pago, asunto que no puede ser objeto de aclaración en tanto no corresponde a lo esbozado en la citada audiencia, siendo propicio que el apoderado de la COMPAÑÍA AXA SEGUROS S.A. hiciera requerimiento a la parte interesada para que allegara la información y/o soporte para proceder a realizar el pago, sin embargo, contrario a esto se procedió a realizar el depósito judicial a la cuenta de depósitos judiciales de esta agencia.

Por lo anterior, al no advertirse por este despacho que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, conforme lo dispuesto en el artículo 285 del C. G. del P., como tampoco que estos influyan en la parte resolutive de la providencia, no se accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del Auto Interlocutorio No. 716 del 16 de noviembre de 2021, por lo expuesto en esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: CONTINUAR con el tramite siguiente, correspondiente a la solicitud de entrega de titulo judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 012

Del 04/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

KCP

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0206d481e7e7ecc47fa1a1e5c709094888c43dca2b00dcffe9306a761e2a1f**

Documento generado en 01/04/2022 05:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PÉREZ GIRALDO

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2019-00196-00

Auto de Sustanciación No. 103

Vista la constancia secretarial que obra en el archivo No. 07 del expediente digital, se observa que el Apoderado Judicial Dr. Camilo Hiroshi Emura Álvarez de la entidad demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE, contestó la demanda (visible archivo No. 05 expediente digital) admitida a través del Auto Interlocutorio No. 552 del 10 de septiembre de 2021, el cual aún no ha sido notificado.

Así las cosas, hay lugar a dar aplicación a lo previsto en el art. 301 del C.G. del P. respecto a notificación por conducta, del siguiente tenor:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”
(Subraya fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del Auto Interlocutorio No. 552 del 10 de septiembre de 2021, a través del cual se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor CARLOS ALBERTO PÉREZ GIRALDO, a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, con T.P. No. 121.708 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 012

Del 4/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

Mfmc.

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1445133351355758aa7d44a387f509adf8732ea26dcda0bc41dc50291463a2b7**

Documento generado en 01/04/2022 05:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de abril de 2022.

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE EL CERRITO - VALLE

DEMANDADO: CARLOS ANDRES QUINTERO CHICA Y LIZETH MEJÍA HERRERA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2019-00313-00

Auto de sustanciación No. 094

Revisado el asunto de la referencia, se encuentra que han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte interesada cumpliera con la carga procesal consignada en el numeral 2° del auto admisorio del presente medio de control de fecha 10 de julio de 2020 (visible en el archivo No. 04 del expediente digital), relativo a la notificación personal de los demandados CARLOS ANDRES QUINTERO CHICA Y LIZETH MEJIA HERRERA.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento al numeral segundo del auto admisorio de la presente demanda, informando los correos electrónicos de cada uno de los demandados para efectos de surtir la notificación personal conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, o en su defecto, realice el trámite previsto en el art. 291 y s.s. del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento al numeral segundo del auto admisorio de la presente demanda, informando los correos electrónicos de cada uno de los demandados para efectos de surtir la notificación personal conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, o en su defecto, realice el trámite previsto en el art. 291 y s.s. del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 012

Del 04/04/2022

La Secretaria Maria Fernanda Mendez Coronado

Mfmc.

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16446ed5f9763ea7058ea06eccdb267cf9ede226777b77ad1f59f384e6f6d623**

Documento generado en 01/04/2022 05:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de abril de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NESTOR GIRALDO GALVEZ Y HOFIR MORALES DE GIRALDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2019-00350-00

Auto de Sustanciación No. 100

Al hacer una revisión del expediente, después de haberse fijado fecha para la realización de la audiencia inicial, se observa que, mediante auto interlocutorio No. 219 del 26 de febrero de 2020, se vinculó de oficio al presente trámite al señor NORBERTO RIASCOS TORRES y se ordenó su notificación, sin embargo, esta aún no se ha llevado a cabo debido a que la entidad demandada UGPP no ha informado la dirección de notificación del vinculado, tal y como se le requirió en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto y so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar por el desacato a la orden proferida, se requerirá por segunda vez a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, para que informe la dirección de notificación tanto física, como electrónica que el señor NORBERTO RIASCOS TORRES, identificado con la CC. 16.471.938, haya suministrado al momento de solicitar la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de la señora MIRIAM SOFIA GIRALDO MORALES, quien en vida se identificó con la CC. 29.771.053.

Por lo anterior, se hace necesario suspender la audiencia inicial programada para el 8 de abril de 2022 a las 2:00 p.m., una vez se surta el trámite pendiente, se fijará nueva fecha mediante auto que será notificado por estado electrónico a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER la audiencia inicial programada para el día 8 de abril de 2022 a las 2:00 p.m., por lo expuesto en esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: So pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar por el desacato a la orden proferida, **REQUERIR** por segunda vez a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, para que informe la dirección de notificación tanto física como electrónica que el señor NORBERTO RIASCOS TORRES, identificado con la CC. 16.471.938, haya suministrado al momento de solicitar la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de la señora MIRIAM SOFIA GIRALDO MORALES quien en vida se identificó con la C.C. 29.771.053.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 012

Del 04/04/2022

La Secretaria María Fernanda Méndez Coronado

NGV

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7fc69168cedf32e7db724d0240bb40a091a52fd07c9c5d393c2353ffc9f552**

Documento generado en 01/04/2022 05:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de abril de 2022.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANGEL MARIA CALDERON VIVAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No: 76001-33-33-003-2020-00212-00

Auto Interlocutorio No.: 101

Se ha recibido el día 31 de marzo de 2022, comunicación suscrita por la Coordinación de Embargos del Banco Davivienda de la ciudad de Bogotá D.C., en respuesta al oficio 090 del 11 de marzo del mismo año librado por este Juzgado, a través del cual se comunicó la medida de embargo y retención preventiva de dineros que posea COLPENSIONES en esa entidad.

En la comunicación librada por la mencionada entidad bancaria se informa a este despacho que: *“En atención a su solicitud del oficio de la referencia, nos permitimos informarle que los productos financieros de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con Nít.900.336.004-7 gozan del beneficio de inembargabilidad, de acuerdo con el certificado aportado por dicha entidad, el cual se adjunta a la presente comunicación. En consecuencia, la medida de embargo decretada por su Despacho no fue aplicada (...)”.*

Los anexos remitidos constan de: oficio No. 2018-9289259 del 1º de agosto de 2018, suscrito por la Representante Legal suplente de COLPENSIONES dirigida a la Gerente del Banco Davivienda, en la que certifica que los recursos administrados por esa entidad corresponden a recursos del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y por lo tanto son inembargables, anexando el listado de las cuentas que posee en ese establecimiento y oficio del 24 de marzo de 2017, suscrito por la Directora de Inversiones con Funciones de Directora de Tesorería de COLPENSIONES, certificando la inembargabilidad de las cuentas.

CONSIDERACIONES.

Como ya se indicó en el auto interlocutorio No. 019 del 31 de enero de 2022, se decretó el embargo y retención preventivos de los dineros existentes en las cuentas de los bancos BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AGRARIO y POPULAR de las oficinas principales y sucursales.

En respuesta, la entidad Banco Davivienda ha informado que no tomó atenta nota del embargo debido a la naturaleza de inembargables de los dineros depositados en las diferentes cuentas que posee COLPENSIONES en dicha entidad.

Al efecto, se acude a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G. del P., el cual contempla un procedimiento para el embargo de recursos protegidos con el beneficio de inembargabilidad, así:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. **La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad.** Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”. (Resaltado fuera de texto).

En el presente caso, para cumplir cabalmente con el procedimiento previsto se insistirá en la medida de embargo decretada, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo que se adelanta por el señor ANGEL MARIA CALDERON VIVAS contra COLPENSIONES, tiene relación con la ejecución de la sentencia judicial No. 094 del 30 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado al No. 2011-00202, a través de la cual se dispuso reliquidar la pensión vitalicia de vejez de la demandante tomando como base el 75% del promedio mensual de la totalidad de los factores obtenidos en el último año de servicios, providencia que fue modificada por el por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Mixta en sentencia No. 075 del 30 de marzo de 2017.

La parte resolutive de dicha sentencia, que se encuentra en firme y ejecutoriada desde el pasado 12 de mayo de 2017, ordenó:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia N° 094 del 30 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo en Descongestión de Cali el cual quedará así:

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENASE al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que reliquide y pague la pensión de jubilación del señor ANGEL MARIA CALDERON VIVAS ya reconocida mediante resolución N° 17887 del 26 de octubre de 2009, **con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios, esto es, entre el 1 de marzo de 2009 y el 1 de marzo de 2010 los cuales son: Asignación básica mensual, Prima de Junio, Bonificación diciembre, Prima de vacaciones, Bonificación por servicios, Prima de diciembre y Prima transitoria.**

La entidad demandada deberá actualizar los factores salariales que se ordena incorporar al ingreso base de liquidación, sobre los cuales no se haya realizado retención alguna, utilizando la fórmula financiera más técnica y expedita tanta para la reliquidación de la mesada pensional como para realizar los descuentos que ordena la jurisprudencia en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Nacional”. SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es así como, al encontrar reunidos todos los requisitos de forma y de fondo del título ejecutivo de carácter judicial, este estrado, en auto interlocutorio No. 018 del 31 de enero de 2022, dispuso librar mandamiento ejecutivo en contra de COLPENSIONES, por las siguientes sumas:

“TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$39.837.231.00), por concepto de capital e intereses DTF y moratorios causados al 31 de octubre de 2021, en la forma establecida en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

- Por los intereses moratorios que se llegaren a causar hasta el día en que efectivamente se pague la obligación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. (...)

Se observa entonces, que la ejecución corresponde a una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos prevista en el artículo 594 del C. G. del P., sustentada en el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, tal y como se postuló en las Sentencias C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-192 de 2005 y T-1194 de 2005 y que la Corte Constitucional reafirmó en la sentencia C-1154 de 2008, además de que se encuentran verificados los plazos para su cumplimiento y ejecución, señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, se trae a colación lo establecido por el H. Consejo de Estado en sentencia de tutela del 29 de agosto de 2019, en la que precisó sobre la regla de inembargabilidad lo siguiente¹:

¹ Consejo de Estado – Sección Primera - Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS -

“En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido tres excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, a saber: i) ante la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas²; **ii) cuando se requiera el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**³ y, iii) cuando se persigue el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible⁴.

Sin embargo, la Corte Constitucional⁵ al estudiar la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, norma que establece la regla de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, dijo que estos recursos, por poseer una “destinación social específica” a la población más vulnerable, gozan de una protección constitucional reforzada⁶, en tal sentido, **solo pueden ser embargados bajo una única excepción, consistente en i) garantizar el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, después de haber transcurrido 18 meses desde su ejecutoria.**

En este caso, las autoridades judiciales están facultadas para “imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica⁷”.

Radicación No. 11001-03-15-000-2019-01287-01 - Accionante: DORA HURTADO BUENAÑOS.

² Sobre los alcances de esta excepción se ha referido la Corte Constitucional en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

³ Ha sido estudiada por la Corte Constitucional en las siguientes sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C – 103 de 1994, MP. Jorge Arango Mejía.

⁵ Antes del Acto Legislativo No. 04 de 2007, la Corte Constitucional, mediante sentencia C – 793 de 2002, había establecido que frente a la regla de inembargabilidad que caracterizaba los recursos del Sistema General de Participaciones aplicaban las tres excepciones creadas por la jurisprudencia, y adicionalmente debía tenerse en consideración lo siguiente: “(...) no obstante, como ya lo ha resaltado la jurisprudencia de esta Corporación, particularmente en los alcances del principio de inembargabilidad (...) **Ahora bien, considera la Corte que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715. El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación. De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado**”.

⁶ Al respecto la Corte Constitucional, en la sentencia C – 1154 de 2008 expone: “5.2.- Los recursos del SGP tienen una especial destinación social derivada de la propia Carta Política, de manera que en virtud de ella gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos del Presupuesto General de la Nación. Es por ello que resulta constitucionalmente legítimo que el Legislador haya previsto la inembargabilidad de dichos recursos como una medida para asegurar su inversión efectiva. (...) 6.2.1.- Bajo el nuevo esquema constitucional, el Acto Legislativo No. 4 de 2007 dispuso expresamente que los recursos del SGP de los departamentos, distritos y municipios “se destinarán a la financiación de los servicios públicos a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre”.

⁷ La parte resolutoria de la sentencia C – 1154 de 2008 condicionó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008 a la siguiente regla: “Declarar EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, **en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica**”.

Esta modificación a las tradicionales excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones fue reiterada en las sentencias C – 937 de 2010, T - 873 de 2012 y C – 539 de 2010⁸.

En este orden de ideas, esta Sala considera que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es de carácter absoluto, sino que se encuentra sometido a las mencionadas excepciones que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado. (...)” (Subrayas fuera de texto).

Dos son entonces, las excepciones que cobijan a la demandante respecto del principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones según los precedentes de la H. Corte Constitucional y que permitirían el embargo de los dineros existentes en las cuentas que posee COLPENSIONES pese a su naturaleza de inembargables, la primera, que su crédito reconocido en la sentencia que sirve de título ejecutivo, es de naturaleza laboral, emanada del reconocimiento que por sus servicios prestados al Estado y que por virtud de la Ley 33 de 1985, dio lugar al reconocimiento de la pensión de jubilación la cual se ordenó debía ser reliquidada con los factores devengados en el último año de servicios, la segunda y más importante, que el crédito emana de una sentencia judicial ejecutoriada, ello para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dicha providencia.

Sin más discernimientos, se procederá a insistir en la práctica de la medida conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INSISTIR en la medida cautelar de embargo y secuestro preventivos decretada en auto interlocutorio No. 019 del 31 de enero de 2022, sobre las sumas de dinero que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, existentes en las cuentas del Banco Davivienda de las oficinas principales y sucursales locales o nacionales.

SEGUNDO: REITERAR, por secretaría, el oficio de comunicación de la medida a la Gerencia del Banco Davivienda Bogotá D.C., para que efectúe las retenciones

⁸ Con la expedición del Acto Legislativo No. 04 de 2007 las excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones fueron reelaborada para dar paso a una única causal de procedencia. Este cambio fue reiterado en la sentencia C – 539 de 2010, en la que el máximo órgano constitucional dijo: “(...) Nótese cómo la Corte en el fallo en comento, a sabiendas de que en ocasiones pretéritas, bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001, ella misma había señalado varias excepciones distintas al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en esta ocasión, atendiendo al nuevo Acto Legislativo y al contenido, alcance y estructura de la norma acusada, sólo condicionó su exequibilidad a que “el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, bajo ciertas circunstancias pudiera hacerse efectivo sobre los recursos de destinación específica el SGP. No así en otros casos excepcionales que había considerado bajo el anterior régimen constitucional. **Así pues, para la Corte es claro que sobre la regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, regla general que también cobija a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, la Corte ya se pronunció declarando su constitucionalidad, pues el condicionamiento introducido sólo se refirió al pago de “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”.** Negrillas y subrayado nuestros.

ordenadas, limitándolas a la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$82.000.000.00), dineros que, conforme al aparte final del párrafo del artículo 594 del C.G. del P., se consignarán en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045003 a órdenes de éste Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 012

Del 04/04/2022

La Secretaria María Fernanda Méndez Coronado

JG

Firmado Por:

**Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ddddd9f188b9c0a07946d75eb8e8ab6b8d7b2ea5ef98c030d6a8b9f680344**

Documento generado en 01/04/2022 05:28:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROBERTO MARÍN VARGAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2021-00183-00

Auto de Sustanciación No. 104

Vista la constancia secretarial que obra en el archivo No. 10 del expediente digital, se observa que el Apoderado Judicial Dr. Leonardo Lizarazo Parra de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, contestó la demanda (visible archivo No. 006 expediente digital), admitida a través del Auto Interlocutorio No. 703 del 27 de octubre de 2021, el cual aún no ha sido notificado.

Así las cosas, hay lugar a dar aplicación a lo previsto en el art. 301 del C.G. del P. respecto a notificación por conducta, del siguiente tenor:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”
(Subraya fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del Auto Interlocutorio No. 703 del 27 de octubre de 2021, a través del cual se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor ROBERTO MARÍN VARGAS, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado LEONARDO LIZARAZO PARRA, con T.P. No. 150.967 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 012

Del 4/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

Mfmc.

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1d04325299144ba55605c05fe2cd4ba83093783d5568f388b59e85f184134f**

Documento generado en 01/04/2022 05:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>